

que se quieren atreuer por ello a la nuestra merçed nin por otra razon alguna, et que recudades con todos los maravedis de las dichas monedas a los dichos nuestros cogedoresa o los que lo ouieren de recabdar por ellos, sy non sed çiertos que quanto de otra manera diesedes o consintiesedes tomar que lo perderedes vos los dichos conçeios e ofiçiales et vos los non mandaremos reçeibir en cuenta e vos los mandaremos pagar con las setenas e prender e tomar para ello vuestros bienes. Et los vnos e los otros non fagades en de al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seyçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, et demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado commo dicho es, que vos enplaze que parescades ante nos doquier que nos seamos del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado los conçeios por vuestros procuradores e vno o dos de los ofiçiales personalmente con personeria de los otros, et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es e los vnos e los otros la cunplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado. La carta leyda datgela.

Dada en las Cortes de Toro, çinco dias de otubre, era de mill e quinientos e nueue annos. Yo Pedro Gomez la fiz escreuir por mandado del rey. Rodrigo Alfonso, vista. Johan Ferrandez. Johan Martinez. Diego Ferrandez.

LXXXVII

1371-X-5, Cortes de Toro.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y del reino de Murcia, ordenando la recaudación de otras cinco monedas de las veinticuatro que le fueron concedidas en Toro. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 56r.-v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los conçeios e alcalles e jurados e juezes e justiçias e alguaziles et otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena con el regno de Murçia, con Villena e Sax e syn Lorca, asy realengos commo abandengos e ordenes e otros sennorios qualesquier que sean en el dicho obispado asy clerigos commo legos e judíos e moros et otras qualesquier personas de qualquier estado e condiçion que sean et a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signada de escriuano publico, salud e graçia.



Bien sabedes en commo nos estando en las cortes de Toro en este mes de setiembre que agora paso nos fueron otorgadas en todo nuestro sennorio veynte e quatro monedas, las quales se an de coger desde primero dia de otubre de la era desta carta fasta vn anno conplido en esta guisa: en estos tres meses primeros que començaron el dicho primero dia de otubre et se acabaran postrimero dia de dezienbre primero que viene las dies monedas, et en los otros tres meses siguientes que començaran primero dia de enero de la ra de mill e quatroçientos e dies annos et se acabaran postrimero dia de março siguiente las otras çinco monedas, et en los otros tres meses que començaran primero dia de abril siguiente e se acabaran postrimero dia de junio las otras çinco monedas, et en los otros tres meses siguientes que començaran primero dia de jullio e se acabaran postrimero de setiembre de la dicha era las otras quatro monedas en commo vos enbiamos mandar por otra nuestra carta de cogecha que recudiesedes con las dichas dies monedas primeras, que començaron el dicho primero dia de otubre, a los nuestros cogedores que las an de auer e de recabdar por nos segund que mas ampliamente en dicha nuestra carta de cogecha et en otras nuestras cartas que nos mandamos dar sobre la dicha razon se contiene, et agora sabed que tenemos por bien de mandar coger las otras çinco monedas siguientes que se an de coger en los dichos tres meses que començaran el dicho primero dia de enero primero que viene de la dicha era, et que nos las dedes e paguedes por padron e por pesquisa et por abonamiento en cada vnno de vuestros lugares e jurediçiones segund se contiene en la otra dicha nuestra carta de cogecha e pesquisa primera de las dichas dies monedas et en las otras nuestras cartas que sobre esta razon mandamos dar a los dichos nuestros cogedores, et para coger e recabdar las dichas çinco monedas fazemos ende nuestros cogedores a don Zag el Leui de Alcaraz de las tres quartas partes e a don Zag Abenaex de Murçia de la otra quarta parte.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es, a cada vnno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que des quel dicho primero dia de enero fuere llegado que recudades e fagades recudir luego a los dichos nuestros cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos con todos los maravedis que montaren las dichas çinco monedas segundas que nos auedes a dar en los dichos tres meses que començaran el dicho primero dia de enero de la dicha era segund dicho es asy por padron commo por pesquisa et por abonamiento bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa segund que mejor e mas conplidamente se contiene en la otra dicha nuestra carta de cogecha et en las otras nuestras cartas por do nos mandamos coger las dichas dies primeras monedas o en sus traslados signados commo dicho es et con estas mismas condiçiones e en esta misma manera que en las otras dichas nuestras cartas se contiene. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed, sy non mandamos a los dichos nuestros cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos que vos prenden e tomen todo quanto vos fallaren e lo vendan luego assy commo por nuestro auer en manera que se entreguen de todo los maravedis que



ouieren de auer de cada vna de las dichas çinco monedas con las costas que por esta razon fizieren a vuestra culpa, et sy para esto menester ouieren ayuda los dichos nuestros cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos mandamos a todos los conçeios e alcalles et otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos et a qualquier o a qualesquier dellos que les ayuden en guisa que se cunpla esto que nos mandamos. Et los vnos e los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, et demas para qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado commo dicho es que vos enplaze que parescades ante nos doquier que nos seamos del dia que vos enplazare a quinze dias so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado, et de commo esta nuestra carta o su traslado signado commo dicho es vos fuere mostrada et los vnos e los otros la conplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al omme que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda datgela.

Dada en las Cortes de Toro, çinco dias de otubre, era de mill e quatroçientos e nueue annos. Yo Diego Ferrandez la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Martinez vista. Rodrigo Alfonso, vista. Ramón Pérez. Johan Martinez.

LXXXVIII

1371-X-5, Corte de Toro.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y del reino de Murcia, ordenando la recaudación de otras cinco monedas de las veinticuatro que le fueron concedidas en Toro. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 56v.-57r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los conçeios e alcalles e jurados e juezes e justiçias e merinos e alguazilase e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena con el regno de Murçia, con Villena e Sax sin Lorca, asy realengos como abalendos et otros sennorios qualesquier que sean en el dicho obispado assy clérigos commo legos e judios e moros e otras qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçion que sean et a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia.

Bien sabedes en commo nos estando en las cortes de Toro en este mes de

